

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00597-00

Demandante: Yeison Aneider Montoya Giraldo

Demandado: Alexander Gaviria Quintero

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso formulado por **YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO** frente a **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda y su pretensión.

YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal sumaria contra ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO a efectos de que se declare la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes el 23 de marzo de 2018, respecto del vehículo placas EHY408, y de declarar la terminación del contrato.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de la renta del arrendamiento dentro del periodo convenido, en consecuencia, se solicita la restitución del bien mueble mediante diligencia de entrega con la respectiva condena de la parte demandada al pago de costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

2.- Trámite impartido.-

Mediante proveído N° 23 del 22 de enero de 2019 el Juzgado dispuso la admisión en trámite de la demanda formulada; se ordenó la notificación personal a la demandada para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda o formule las excepciones que considere convenientes, con las previsiones del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P..

La comunicación para efectos de notificación personal del demandado se remitió a la calle 80 N° 71-25 de Bogotá, posteriormente, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con los anexos de rigor fue enviada a esa misma dirección, sin que el demandado hubiere contestado la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.-

1.- Problema jurídico .-

Corresponde al Despacho establecer si se acreditó en el plenario la existencia entre las partes del contrato de arrendamiento, y si dicho convenio ha sido incumplido por la parte demandada.

2.- Tesis del Despacho.-

No encuentra mérito el Despacho para acceder a las pretensiones restitutorias elevadas por la parte demandante, en tanto no se probó la existencia del contrato de arrendamiento con el demandado.

3.- Estudio del caso concreto.-

Inicialmente recordemos que el artículo 1973 del Código Civil, señala que *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la*

una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

En ese sentido el Artículo 1982 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, las de *“1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada”.*

Por su parte los artículos 1996, 1997, 2000 y 2002 del Código Civil señalan entre otras obligaciones a cargo del arrendatario, las de usar la cosa arrendada según los términos o el espíritu del contrato, a la conservación del bien arrendado, y realizar el pago de la renta en los periodos estipulados.

En ese sentido ha de recordarse que los citados enunciados normativos son plenamente aplicables en materia de arrendamiento mercantil, de acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio.

Adicionalmente debe resaltarse que el artículo 384 del C.G.P., señala en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...).”

Ahora bien, es de destacar que dicha disposición normativa es plenamente aplicable a los procesos de restitución de la tenencia bienes muebles entregados en arriendo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 ibídem, por lo que junto con la

demanda debe aportarse prueba al menos sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento.

Precisamente, de acuerdo con el artículo 1500 del Código Civil, al no exigirse ningún tipo de formalidad especial para su perfeccionamiento, el arrendamiento es un contrato consensual, lo que significa que las partes pueden acordar celebrarlo en forma verbal o escrita; no obstante, resulta importante analizar a fondo, y en cada evento particular las consecuencias que genera para las partes no documentar el contrato, pues teniendo en cuenta que en el evento en que el negocio de arrendamiento se pretenda sustentar con una prueba testimonial “*siquiera sumaria*” como lo consigna la norma, ésta debe ser lo suficientemente fuerte para que resulte avante la pretensión; por el contrario, si el medio probatorio resulta frágil y genera duda sobre la existencia del contrato, es lógico concluir en la improcedencia de la restitución deprecada y de la aplicación de las normas adjetivas previstas actualmente en los numerales 3 y 4 del Código General del proceso.

Ciertamente la Corte Constitucional, en sentencia T-162 de 2005 señaló en relación a las normas que regulaban el proceso de restitución de la tenencia en vigencia del Código de procedimiento Civil, y que fueron recogidas en la actual codificación procesal, lo siguiente:

“En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción..”

Posteriormente, en sentencia T-118 de 2012, La Corporación reiteró que *“Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC (HOY numerales 3 y 4 del Código General del proceso) no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”*

Teniendo como base el referido esquema jurisprudencial y no obstante que el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P. consagra la posibilidad de que ante la ausencia de oposición del demandado dentro del término del traslado, *“el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, aparece claro para esta agencia judicial la aplicación de la citada premisa, en atención a que el libelo introductor NO cumplió con el presupuesto probatorio que determinaba con suficiencia y claridad la existencia del contrato cuya terminación por mora y consecuente restitución del objeto se demandan, tal y como lo pasaremos a exponer, así:

Una vez celebrada la audiencia el rigor el día 20 de mayo de 2021, el demandante afirmó no conocer al demandado de manera directa, aseveración que fue reafirmada de manera categórica por el demandado, y ello fue refrendado a su turno por el testigo Álvaro Grajales Hurtado en su declaración rendida el 1º de junio de 2021.

Precisamente, el testigo Grajales Hurtado, suegro del demandante y papá de la testigo Marilyn Grajales, al ser preguntado oficiosamente por el Juzgado sobre las circunstancias suscitadas en el marco de la presunta celebración del contrato de arrendamiento del vehículo de placas EHY-408, textualmente indicó: *“...soy testigo presencial y ocular de la hecha de ese contrato... la empresa siempre fue Alquilautos, **no conozco al señor Alexander Quintero**, no tengo idea de quién es el señor, siempre tuve contacto con un señor llamado Carlos Gallón”*.

Ciertamente, el testigo reitera que el vehículo fue entregado en Alquilautos en la ciudad de Cali, informando que el señor Carlos Gallón, era la persona que realizaba

el pago de la renta, precisando además que dicha persona era quien se comunicaba con él para que fuera por el dinero, y era él quien le firmaba un recibo de caja, afirmando además que nunca hubo intermediarios.

La testigo Marilyn Grajales Ríos, esposa del demandante, manifestó que fue testigo del contrato firmado el 23 de marzo de 2018 en la oficina de Alquilerautos en la ciudad de Cali, informando que en dicha ocasión, ella, su padre y su esposo fueron atendidos por Carlos Gallón, administrador de Alquilerautos Cali, oportunidad en la que entregaron el vehículo y se pactó un canon mensual por \$850.000 mensuales durante 1 año; así mismo dijo no saber quién es Raquel Quintero Sarmiento. Igualmente aseveró que el pago de los cánones era en efectivo y el dinero lo recibía su papá porque ella y su esposo se trasladaron de esta ciudad.

Al ser preguntada acerca de si antes de la celebración del contrato verificaron el certificado de existencia y representación de Alquilerautos, manifestó que no lo hicieron porque *“se manifestaba mucha confianza hacia la empresa porque yo trabajé allá unos meses con la empresa, entonces yo tenía demasiada confianza hacia el señor Alexander y la empresa como tal Alquilerautos”*, complementando que el demandado no vivía en Cali para el año 2016, época en la que ella trabajó en dicha empresa.

Sin embargo, expuso que desde que terminó su vinculación en el año 2016 hasta el año 2018 cuando se efectuó la entrega del vehículo, dejó de tener contacto con el demandado, y conoció a Carlos Gallón cuando le informó a Alexander Gaviria Quintero que tenía un vehículo para alquilar, y él la remitió con aquel como administrador de la oficina de Cali.

Igualmente, la testigo, al ser preguntada acerca de si Alexander Gaviria Quintero la autorizaba para firmar el contrato por él cuando laboraba en Alquilerautos señaló *“no teníamos el aval para firmar por él”* y complementó que le pareció normal que el

demandado no firmara porque siempre firmaba el administrador que estuviera a cargo.

En ese contexto obsérvese que por una parte tanto demandante como demandado no se conocían mutuamente para la data en que se afirma en la demanda se realizó el contrato de arrendamiento, igualmente, el vehículo comprometido en la Litis, fue entregado en el establecimiento de comercio de Alquilautos Cali, atendido por el señor Carlos Gallón; así mismo, los cánones de arrendamiento, eran cancelados en efectivo por parte de este último en esta ciudad, al señor Álvaro Grajales, diputado para tal efecto por el hoy demandante.

Ahora bien, las circunstancias anteriores asumen relevancia para el litigio cuando se observa que, de acuerdo con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cali, bajo la matrícula mercantil N° 899574 -archivo 20-, se encuentra registrado el establecimiento de comercio denominado como Alquilautos Cali, como de propiedad de la señora Raquel Quintero Sarmiento.

Precisamente, el artículo 515 del Código de Comercio, señala que el establecimiento de comercio se entiende como “(...) *un conjunto de bienes **organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa**. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

En ese setido se advierte, que la celebracion del contrato como su ejecución se realizó en un establecimeinto de comercio que no era de propiedad del demandado, por lo que en principio, debió demostrarse que el señor Gaviria, expresó su asentimiento para que dicho contrato hubiere sido celebrado a su nombre y representación.

Ciertamente el consentimiento es uno de los requisitos generales para que una persona se obligue para con otra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, disposición normativa que se aplica en el presente asunto en virtud al mandato establecido en el artículo 822¹ del Código de Comercio; precisamente, dicho consentimiento puede ser expresado bien de manera directa, o través de representante, puntualmente sobre este tópico el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 832. Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.”

“ARTÍCULO 833. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste. La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.”

En ese sentido dentro del plenario no se aportó prueba alguna, que acreditara que el señor Carlos Gallón, tuviere poder para contratar en nombre del demandado, por lo cual no puede predicarse la existencia de una representación voluntaria, y en ese entendido no se puede reputar que el negocio en el que intervino el señor Gallón, fuere oponible² al demandado.

¹ “APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL: Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

² La Corte Constitucional en la Sentencia C-305 de 2019, puntualizó que:

“El agente oficioso solo obliga al interesado ante terceros cuando la gestión redunde en provecho de este, o ha sido ratificada. En los demás casos, trátase de actos inoponibles al dueño; es decir, de actos que en relación con él son ineficaces o inexistentes. (...) El acto jurídico que se ha creado sin mi consentimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mí como si no existiera; no es un acto nulo de nulidad absoluta, sino un acto que nadie me puede oponer para que yo lo cumpla. Siendo para mí un negocio concerniente a mi patrimonio res inter alios acta, no tengo necesidad de

Ciertamente, entre las pruebas documentales que se allegaron con la demanda, se encuentra el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” referenciado con el N° 238 -Folio 6-; sin embargo, se advierte de entrada que el mismo no aparece rubricado por las partes en contienda en este proceso, y en el que únicamente se observa la firma como testigo del mencionado señor CARLOS EDUARDO GALLÓN GUTIÉRREZ, quien, entre otras cosas, aparece recibiendo el vehículo objeto de arrendamiento conforme se consigna en el “ACTA DE ENTREGA DEL VEHÍCULO – ANEXO AL CONTRATO 238” -Folio 7-.

Ahora bien, es menester evocar que el demandado afirmó en el interrogatorio oficioso, que no solo no había suscrito el contrato de arrendamiento del vehículo en cuestión, sino que sostuvo además no tener vínculo laboral ni comercial con el señor Carlos Gallón, así como tampoco había dado autorización a éste, para realizar dicho contrato con el demandante a su nombre, sin embargo, si precisó conocer que dicho bien había sido entregado en arrendamiento en la empresa de sus familiares en la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas se reitera, al margen de lo expresado por el demandado en la declaración rendida, no se logró demostrar la existencia de vínculo laboral o contractual entre el señor Carlos Gallón y el señor Alexander Gaviria, y en todo caso, no pude pasarse por alto que el demandado no es propietario del

romper el vínculo jurídico que contra mí pretenda deducírseme, porque no habiendo vínculo por ausencia total de mi consentimiento, nada hay que romper»^[55]. (...)

«Las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica. Cuando tales órganos o representantes rebasan esos hitos, las relaciones que de este modo nacen no vinculan a la persona jurídica.

*Resulta, pues, atendible sostener que **los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro tipo de sanción de los actos irregulares, especialmente las dimanantes de la incapacidad de la persona. (...)**».*

establecimiento de comercio Alquilautos Cali, habida cuenta que la titularidad del dominio sobre aquel es la señora Raquel Quintero Sarmiento.

En ese escenario, debe resaltarse que tampoco se demostró la existencia de una relación contractual y o comercial entre la señora Raquel Quintero Sarmiento y el demandado Alexander Gaviria Quintero, y por tanto el demandado no puede considerarse contractualmente vinculado por los contratos desarrollados en el establecimiento Alquilautos Cali, lugar donde el demandante y los testigos afirmar hicieron la entrega del vehículo de placas EHY408, sobre todo cuando se acreditó en el plenario que el demandado es el propietario de un establecimiento de comercio distinto a ese, esto es inscrito con matrícula mercantil N° 00846922 ubicado en la avenida carrera 45 N° 97-50, oficina 501 del edificio porto 100 de Bogotá, D.C., - archivo 11-.

Así, el único elemento con el cual contaba el demandante para celebrar el negocio jurídico con el demandado consistía en el hecho de que en el año 2016 su esposa laboró en Alquilautos Cali, pero evidentemente transcurrieron dos años entre la finalización del citado vínculo laboral, y la fecha en que acaeció la celebración del contrato sobre el vehículo de placas EHY-408 en Alquilautos Cali, periodo de tiempo mas que considerable, lo que imponía a los contratantes el deber diligencia previa, para la concreción del negocio jurídico.

Sin embargo, el demandante no tomó las precauciones minimas para el desarrollo del contrato, sobre todo cuando ello implicaba desprenderse de la tenencia respecto de un bien de su propiedad; en efecto, el demandante no indagó siquiera si Alquilautos Cali, era una persona jurídica o no, tampoco indagó quien era su propietario, y mucho menos exigió la exhibición del poder para que Carlos Eduardo Gallón Gutiérrez, se reputare habilitado para contratar a nombre del demandado, como lo permite el artículo 837 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 842 del Código de Comercio³ al regular lo relativo a la representación aparente destaca la importancia de que los terceros que tengan a convicción de que una persona está facultada por otra para celebrar un negocio jurídico, deben exhibir una buena fe exenta de culpa, quiere decir ello que se exige una buena fe calificada, pues no solamente requiere que la parte haya sido diligente, sino que haya actuado más allá de como lo habría hecho un buen padre de familia o un buen hombre de negocios, presupuesto que como se ha expuesto ampliamente, no se satisfizo en el presente asunto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC4964-2020, al referirse a la buena fe exenta de culpa, puntualizó:

“(...) Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o

³ “**ARTÍCULO 842. <REPRESENTACIÓN APARENTE>**. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.”

no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa (...)”.

(...)

*Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza (...)*”.

Al confrontar el proceder de la parte demandante con la jurisprudencia transcrita supra, nos encontramos con que el actuar de YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO no cumple con los elementos de la buena fe exenta de culpa, porque previo a entregar su vehículo, ni siquiera consultó el certificado de existencia y representación de la sociedad Alquilautos Cali, por lo cual no se percató que quien figura como dueña de dicho establecimiento era la señora Raquel Quintero Sarmiento, y mucho menos indagó si la persona a quien se realizaba la entrega del vehículo se encontraba jurídicamente habilitado para obligar al hoy demandado.

En este punto de la providencia es oportuno recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la carga probatoria, señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, porque se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no

representan una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituyen una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

Bajo ese panorama, esta judicatura concluye que no se cumplió con la carga procesal probatoria que recaía en cabeza de la parte demandante, pues no se demostró que el demandado hubiere dado su consentimiento para la celebración del contrato de arrendamiento de manera directa o a través representante, y/o que le sea oponible el negocio jurídico celebrado en Alquilautos Cali; y en ese entendido no se advierte acreditadas las pretensiones de la demanda, por lo cual las mismas habrán de ser despachadas desfavorablemente.

Finalmente, dado que la intervención de la parte pasiva de la lid, se limitó a la participación de la audiencia de 20 de mayo de 2021, esta Judicatura no condenará en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del C.G.P.

III.- DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

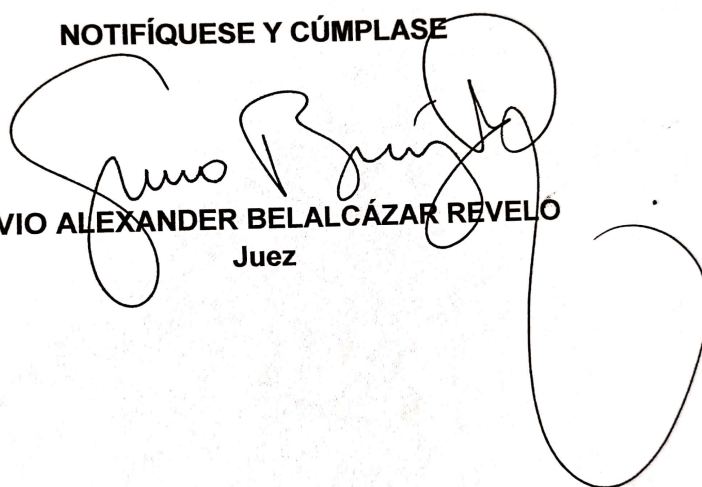
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las pretensiones del demandante **YEISON ANEIDER MONTOYA GIRALDO** frente al demandado **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dispóngase el archivo del proceso, dejándose las anotaciones de rigor en el libro Radicador llevado por este despacho y en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en Costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y se informa que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3a35b007a25083af1b7cfa9fe98ff8d2b2ff56c7092e89c38d9589ab59607**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:18 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00111-00

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2021

Revisado el plenario, procede el Despacho a resolver la objeción elevada por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** dentro del trámite de Negociación de Deudas del deudor **JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ** adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, la que fue aceptada y declarada la apertura del trámite de negociación a través de Acta proferida el 1° de octubre de 2019, siendo del caso resaltar que el señor OBREGÓN GONZÁLEZ al referir la suma a la que ascienden sus gastos de administración –Artículo 549 del C.G.P.–, los tasó en \$8'.550.000 pesos mensuales, destinando dentro de dicho rubro \$3'.000.000 mensuales por concepto de arrendamiento financiero.

Ahora bien, el deudor dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., presentó la relación de sus acreedores con la correspondiente prelación de créditos, -Folios 4 a 6-, señalando que adeuda al BANCO DE OCCIDENTE, acreedor de quinta clase y cuya acreencia representa el 46% de sus deudas, la suma de \$19'.200.000 por concepto de cánones vencidos derivados del incumplimiento del contrato de leasing habitacional, y agregó que ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad cursa el proceso de restitución de tenencia con radicado 2018-00237-00 interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, por lo que solicitó se ordene la suspensión del referido proceso atendiendo a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P..

Como consecuencia de la manifestación efectuada por el deudor respecto al crédito a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y aceptada la solicitud de negociación de deudas, a folio 49 reposa el oficio emitido por la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación,

Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, dirigido al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali solicitándole la suspensión del proceso de restitución de tenencia con radicado 2018-00237-00, ante lo cual el Despacho en mención procedió de conformidad –Folio 87-.

A través del Acta N° 001 del 29 de octubre de 2019 –Folios 56 a 58-, se dio inicio al trámite de negociación de deudas de JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ, y en dicha oportunidad el apoderado del deudor expresó que respecto a la obligación contraída con el BANCO DE OCCIDENTE derivada del incumplimiento del contrato de leasing habitacional, procederá a presentar un escrito discriminando el capital y los intereses, añadiendo que el 18 de febrero de 2019 el BANCO DE OCCIDENTE expidió el paz y salvo de rigor respecto del crédito de leasing N° 180-097527; en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 550 del C.G.P. se suspendió la audiencia fijando como fecha para su continuación el 19 de noviembre de 2019.

Tal y como consta en el Acta N° 002 del 4 de diciembre de 2019 –Folios 153 a 155- se continuó con el trámite de negociación de deudas de JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ, y en dicha oportunidad el BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de su apoderado judicial presentó objeción a la inclusión del crédito a favor de la entidad bancaria derivado del contrato de leasing habitacional suscrito con el señor OBREGÓN GONZÁLEZ argumentando que el referido contrato fue terminado a través de sentencia judicial emitida dentro del proceso de restitución de tenencia con radicado 2018-00237-00, ante lo cual en virtud a lo establecido en el numeral 2° del artículo 550 del C.G.P. se suspendió la audiencia sin correr traslado de la objeción, pero propendiendo que las partes diriman sus discrepancias, fijando el 15 de enero de 2020 como fecha para la continuación de la audiencia.

El 15 de enero de 2020 –Folio 201-, se suspendió la audiencia de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 550 del C.G.P.

El 24 de enero de 2020 –Folios 261 a 263-, se continuó con el trámite de negociación de deudas y en dicho escenario el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE manifiesta que se opone a la graduación y calificación del crédito de leasing habitacional de 5 clase aportada por el deudor, ya que en el asunto que atañe a la entidad financiera a la que él representa existe sentencia judicial que terminó el contrato de leasing, y que la solicitud de negociación de deudas fue presentada con posterioridad al proferimiento de la sentencia, ante lo cual se le concedió al objetante el término de 5 días para que aporte las pruebas en las que sustenta la objeción, plazo que fenecería el 31 de enero de 2020, e hizo lo propio con el deudor a la luz del artículo 552 del C.G.P..

En virtud al plazo establecido por la conciliadora de insolvencia del el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, a folio

330 se evidencia que el 31 de enero de 2020, el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE argumentó la objeción que elevó el 24 de enero de 2020 manifestando que con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de leasing habitacional, el banco interpuso demanda de restitución de bien inmueble y terminación del contrato de arrendamiento, proceso que fue tramitado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad bajo la radicación 2018-00237-00, y cuya terminación se produjo a través de sentencia emitida el 30 de agosto de 2019, época anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deudas, pues ésta se elevó el 18 de septiembre del año anterior, de donde se colige que al Juez 16° del Circuito no le es posible suspender un proceso que ya está terminado, allegando como prueba de sus manifestaciones (i) copia de la sentencia que declara terminado el contrato de leasing habitacional y ordene en favor del BANCO DE OCCIDENTE y cargo de JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ, la entrega de los inmuebles objeto del contrato, y (ii) copia del auto que denegó el recurso de alzada.

A folio 348 reposa el pronunciamiento del apoderado del deudor frente a la objeción propuesta por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, manifestando que el hecho de que exista una sentencia ejecutoriada que ordenó la terminación del contrato de leasing y la restitución de los bienes objeto de tal contrato no sirve como fundamento para la objeción planteada y aludió a que por el paso del tiempo las obligaciones se pueden extinguir y que la obligación que tiene con el banco solamente podrá extinguirse con la declaratoria de prescripción extintiva a través de sentencia judicial y que la obligación no se ha extinguido porque el deudor en ningún ha desconocido la existencia de la obligación, y en ese orden de ideas, continúa vigente, por lo que bien pude incluirla en la relación de créditos.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P., este Despacho es el competente para conocer y decidir las controversias suscitadas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, con ocasión al acaecimiento de la situación contemplada en el numeral 3° del artículo 550 del C.G.P., en concordancia con el artículo 552 ibídem.

Ahora bien, dentro de las objeciones que pueden elevar los acreedores frente a la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se tiene que sólo se pueden elevar objeciones cuando no estén de acuerdo respecto a (i) **la existencia**, (ii) **la naturaleza**, y (iii) **la cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Así las cosas, la objeción aquí interpuesta atañe a la **inexistencia** de la obligación del deudor derivada de la terminación del contrato de arrendamiento de leasing habitacional, como quiera que en la cláusula tercera del referido contrato consta como causal válida para la terminación *“el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO”*.

Ahora, acerca de los efectos que conlleva la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el artículo 545 del C.G.P., establece:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, -Negrilla fuera del texto-

De conformidad con el aparte normativo transcrito con antelación, se tiene que si bien uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas es la suspensión de los procesos, la norma en cita es clara al referir que dicha suspensión atañe a aquellos procesos que **estén al curso al momento de la aceptación**, y al descender al estudio del caso concreto tenemos que, la solicitud de la admisión del trámite de negociación de deudas se elevó el **18 de septiembre de 2019** –Último renglón del folio 14- ; el **1° de octubre de 2019** se emitió el acta de Aceptación y Apertura del procedimiento de negociación de deudas –Folios 19 y siguientes-, y en consecuencia, entre otras disposiciones, se ordenó al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali suspender el proceso con radicado 2018-00237-00 –Folio 49-.

Ahora bien, el apoderado objetante allegó como una de las pruebas en las que funda su objeción, la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal de restitución de tenencia con radicado 2018-00237-00, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN MANUEL OBREGÓN GONZÁLEZ y LORENA ANDREA CAVIEDES OROZCO, y al revisar dicho fallo judicial, no solamente se advierte que en él, el juez ordenó la terminación del contrato de leasing habitacional, la consecuente entrega de los bienes objeto de contrato, sino que además se vislumbra que dicho fallo judicial fue proferido el **22 de agosto de 2019**, época a todas luces anterior a la solicitud de admisión de negociación de deudas elevada por el señor OBREGÓN GONZÁLEZ el **18 de septiembre de 2019**.

Así las cosas, es palmario que la solicitud de suspensión del proceso con radicado 2018-00237-00 emitida por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, no podía atenderse, en tanto la referida suspensión surte sus efectos sobre los procesos que se encuentren en curso, y la referida sentencia calendada el 22 de agosto de 2019 zanjó el proceso de restitución de tenencia.

Aunado a lo dicho, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, denegó el recurso de reposición que interpuso el señor OBREGÓN GONZÁLEZ contra los autos calendados el 12 de noviembre de ese mismo año a través de los cuales se negó la petición de suspensión del proceso y se comisionó para la entrega de los inmuebles objeto de la Litis, refiriendo como uno de sus argumentos, que la sentencia que terminó el contrato de leasing se profirió el 30 de agosto de 2019, y como quiera que con **POSTERIORIDAD** a dicha fecha el señor OBREGÓN GONZÁLEZ interpuso la solicitud de negociación de deudas, tal petición no satisfizo el requisito contemplado en el ordinal 1° del artículo 545 del C.G.P., ya que no es viable suspender un proceso que contaba con sentencia, y en el que inclusive se negó la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado de conocimiento de dicho trámite. -Información que pude ser consultada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial dentro del expediente con radicado 76001310301620180023700-.

Ahora, el valor mensual del canon de arrendamiento por el contrato de leasing ascendía a \$2'972.619, -Según la sentencia emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito, folios 332 y 333-, suma que el deudor debía pagar en calidad de locatario; empero, la demanda de restitución fundamentada en la falta de pago se instauró en noviembre de 2018, es decir que desde dicha época el deudor ya se había sustraído del cumplimiento de su obligación de pagar los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, se tiene que a folio 82 del plenario reposa certificación emitida por el BANCO DE OCCIDENTE, en la que consta que para el 18 de febrero de 2019 el deudor se encontraba al día en el pago de las obligaciones derivadas de su condición de locatario del contrato de leasing celebrado sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 370- 894460, 370-8944487 y 370- 8944488, lo que se traduce que en efecto, **entre el 19 de febrero de 2019 hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas** (núm. 3 art. 545 CGP), el deudor tenía a su cargo la responsabilidad de pagar la obligación contraída con el BANCO DE OCCIDENTE por concepto de canon de arrendamiento; ello al margen del cumplimiento de la orden de entrega del inmueble, dictada en la sentencia de restitución de la tenencia ya referida.

En efecto, nótese que el numeral 3 del artículo 545 del CGP, establece que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que **deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación**, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*. dicho enunciado normativo es una clara manifestación del principio de universalidad que caracteriza este tipo de trámites, y que se define para las acreencias por la doctrina como universalidad subjetiva, en la que todos los acreedores del deudor quedan vinculados al proceso de negociación citado.

Siendo ello, así las obligaciones impagas del deudor previamente a la aceptación de la solicitud de negociación, quedan sujetas al trámite previsto en los artículos 538 el CGP y siguientes, por lo que la ausencia de prueba de la solución efectiva de los cánones de arrendamiento en el intervalo de tiempo ya citado -anterior a la aceptación de la respectiva solicitud por parte del centro de conciliación-, deben ser inventariados y graduados, conforme a los derroteros propios del CGP.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial la entidad financiera objetante, no aportó prueba de que durante el lapso de tiempo citado, la obligación derivada del contrato se hubiera extinguido, presupuesto necesario para acoger los argumentos presentados para que el crédito a favor de su representado no se tenga en cuenta en la graduación de créditos presentada por el deudor en el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad; lo anterior claro está, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 549 del CGP.

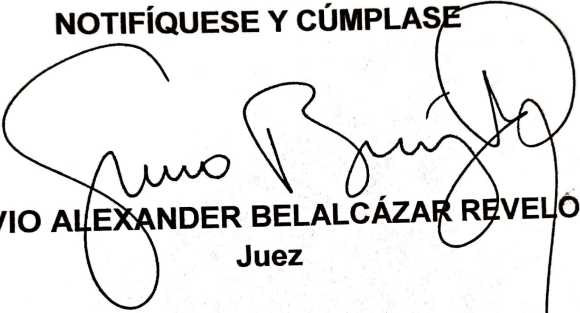
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objecion elevada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96e1eff6248559e6b8d90db8a037c0a794b96f45dcd50eddb07b5a4febce5f**

Documento generado en 15/06/2021 04:18:33 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1204

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00625-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora formuló en contra del auto interlocutorio No. 466 adiado a 11 de febrero de 2021, notificado mediante estado No.023 del día siguiente¹; mediante el cual, el Juzgado admitió e impartió trámite al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.-

1. Por conducto de apoderado judicial, la entidad FINANZAUTO S.A., instauró solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de FANNY LUCIA CASTRO VEGA, en virtud del incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia suscrito con la demandada sobre un vehículo de servicio particular identificado con la placa FJM934.

2. Mediante auto adiado a 19 de enero de 2021, este Juzgado inadmitió la señalada solicitud, y al ser subsanada, se admitió mediante proveído calendado a 11 de febrero de 2021, en el que se dispuso oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional de esta ciudad, a efectos de que efectuaran la aprehensión del vehículo de propiedad de la demandada y lo dejaran a disposición de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, en la Resolución DESAJCLR21-572, o en el que dispongan. Destacándose en el mismo auto, que una vez materializada dicha orden se resolvería lo que respecta a la ENTREGA del bien.

3. Actuando dentro del término de ejecutoria, el poderhabiente de la parte actora propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia judicial, argumentando que la parte acreedora eligió instar el asunto de la referencia – pago directo-, para efectos de que la entrega del vehículo se efectuó de manera directa al acreedor garantizado, en aras de evitar los costos que involucra el ingreso a un parqueadero, por lo que alude que debe darse aplicación a la normatividad legal y efectuar la entrega al acreedor en los parqueaderos enunciados en el escrito de la solicitud, según lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/62249833/ESTADO+023+FEBRERO-12-2021.pdf/00ec60d5-1ee8-4e31-84c8-02192862a842>

ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 e inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; argumentando además, que a la fecha en que se profirió la decisión, no existían parqueaderos judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial/Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, solicitó que se reponga el proveído refutado, ordenando que una vez el vehículo sea inmovilizado se efectúe la entrega únicamente en los parqueaderos enlistados en el libelo de demanda, y en caso de que sea desfavorable, pidió que se conceda el recurso de apelación, remitiendo el expediente ante el superior funcional.

II. CONSIDERACIONES.-

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.-.

En ese entendido, sea lo primero ponerle de presente al memorialista que esta no es la etapa procesal pertinente para resolver lo concerniente a la entrega del vehículo objeto de trámite, de conformidad con las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que en lo pertinente reglamenta que la entrega del bien al acreedor garantizado se efectuará **una vez ha tenido lugar su aprehensión.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el punto cardinal del recurso, que concierne al lugar en el cual **se debe dejar a disposición de este Juzgado** el vehículo antes indicado, y los argumentos esbozados por la parte actora en el escrito contentivo del recurso, encaminados a que se modifique la orden referente a los parqueaderos en los cuales debe ingresarse el vehículo una vez tenga lugar su aprehensión, corresponde definir si le asiste razón al extremo en el recurso planteado, para entrar a variar la decisión.

Conforme a ello, es menester memorar que, mediante CIRCULAR PCSJC19-28 el Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer la derogatoria que el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 impartió sobre el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual, establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial; señalando en consecuencia que los

Jueces Civiles debían dar aplicación a las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.²

No obstante lo anterior, a través de la **CIRCULAR DEAJC20-96**, el Director Ejecutivo de Administración Judicial dio a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexecuibilidad que nuestro máximo órgano constitucional impartió en **Sentencia C-440-20** del 8 de octubre de 2020³, sobre la expresión contenida en el artículo 336 ya mencionado en lo concerniente al “artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, sobreviniendo con ello la reviviscencia de este último, que a su tenor establece:

“Artículo 167 de la Ley 769 de 2002: “Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, junto con las Direcciones Seccionales, recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Y es que, acatando las disposiciones normativas indicadas y en ejercicio de sus facultades legales, La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, expidió la **“RESOLUCION No. DESAJCLR21-57”**, calendada a 22 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”*, en la que se conformó el registro de parqueaderos inscritos a este Distrito Judicial, de conformidad con los establecimientos que cumplieron a cabalidad los requerimientos normativos pertinentes; lugares estos, donde se deben remitirse los vehículos inmovilizados desde el **01 de febrero** y el 31 de diciembre de 2021.

Recuérdese entonces que el actuar del operador judicial, está limitado al cumplimiento de la norma, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que señala: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

² “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-440-20, MP Richard S. Ramírez Grisales, notificada mediante Edicto No. 192 fijado el 20 de noviembre de 2020 y desfijado el 24 de noviembre de 2020.

Puestas de este modo las cosas, considera el Despacho que, los argumentos delineados por el recurrente no tienen asidero y la providencia no es contraria a derecho porque se encuentra soportada en la ley, pues este Juzgador dando cumplimiento a la normatividad que rige la materia y los lineamientos antes indicados, incorporó en el auto los parqueaderos a los cuales debía conducirse el vehículo una vez se materializara su aprehensión, recalándose que para la fecha en que se profirió el proveído ya se encontraba rigiendo la Resolución que conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca; razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, encontramos que no hay lugar a conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que el proveído refutado no es susceptible de alzada, al tenor de lo señalado en el artículo 321⁴ *ejusdem*.

III. DECISIÓN.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 466, adiado a 11 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho admitió el trámite de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte solicitante, por no ser susceptible de alzada, conforme lo regula el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, el Oficio proveniente de la Policía Nacional con consecutivo No. S-2021- 043978 / SUBIN – GUCRI – 29.25, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁴ “**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (...)”.
D.B.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77400c285dc16b0b70e47e895b5a06d88f2d348adb15127cb2b398ae07fdab03**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:22 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1591
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00642-00**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición que la apoderada de la parte ejecutante formuló en contra del auto No.340 de 19 de febrero de 2021, notificado por estados el día 22 del mismo mes y año, mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a la factura objeto de ejecución del presente tramite¹.

II.- ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, PROMOCALI S.A. E.S.P, interpuso Demanda Ejecutiva en contra de la señora BERTHA OBANDO TORRES, con el fin de obtener el pago de la obligación incorporada en la factura No. 489997, por la suma de \$1.068.660, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Mediante auto adiado a 19 de febrero de 2021, este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, tras considerar que el cartular aportado por la parte actora como base de la acción ejecutiva, carece de la firma del representante legal de la entidad demandante y, por lo tanto, no se acompasa al requerimiento preceptuado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

3. Actuando dentro del término de ejecutoria, la poderhabiente de la parte actora propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia judicial, argumentando que con ocasión a un error involuntario se adjuntó la factura enviada inicialmente por el ente facturador, y no la que estaba debidamente firmada por la representante legal, para lo cual, aportó nuevamente la señalada factura y en consecuencia, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, señaló que el referido articulo 130 de la ley 142 de 1994, hace relación a aspectos formales, situación que a su parecer se puede subsanar conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, que la demanda no es susceptible de negación sino de inadmisión.

¹ Folio 8 del expediente digital 03Demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.-.

Inicialmente recordemos que si bien la parte demandante aportó un documento como base del recaudo -título valor-, este Juzgado al valorarlo, concluyó que no se abría paso a la ejecución, en tanto la factura no reunía los requisitos contemplados por el artículo 130 de la ley 142 de 1994, en particular la firma del representante legal de la entidad ejecutante.

Ahora, la parte señala que la falta de la firma deriva de un error involuntario al adjuntar la factura que no se encontraba firmada por la representante legal judicial, en tanto informa que aportó la factura enviada inicialmente por el ente facturador; falencia respecto de la cual esta Judicatura pasara a analizar la viabilidad de subsanarse a través del recurso ordinario en estudio.

Recordemos inicialmente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”*; en ese orden de ideas téngase en consideración que la principal oportunidad probatoria con la que cuenta el demandante -aunque no la única-, para pedir o aportar pruebas dentro del proceso es precisamente junto con la demanda (art.84 ib.), de cara a lo cual las partes han de ser lo suficientemente acuciosas en dicho laborío, so pena de sufrir las consecuencias adversas que el incumplimiento de tal carga probatoria (art. 167 ib), trae aparejadas.

En ese orden de ideas, nótese que el recurso de reposición por voluntad del legislador no contempla la posibilidad de introducir nuevos elementos de prueba al litigio, como si acontece de manera excepcional en recuso de apelación en los términos del artículo 327 del Estatuto procesal vigente. Lo anteriormente expuesto, deviene razonable, si se tiene en cuenta que a través del recurso de reposición el juzgador tiene la posibilidad de reexaminar alguna decisión adoptada en el plenario, para verificar si se ha incurrido en un yerro que amerite sea conjurado bien sea a través de la revocatoria o modificación de la providencia opugnada, pero con los mismos documentos y piezas procesales con los que contaba para dicho momento en específico.

No obstante, dicha labor se vería abiertamente alterada si el juzgador debe valorar elementos de prueba que no existían en el plenario al momento de adoptar su decisión, con la agravante que de aceptarse tal posibilidad podría soslayarse no solo las oportunidades probatorias específicas con las que cuentan las partes, sino también, vulnerar los derechos al debido proceso y defensa de los demás sujetos procesales involucrados en la litis².

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que precisamente al revisar la providencia opugnada, es claro que no se incurrió en ningún yerro en la valoración del documento aportado, puesto que a la simple vista era posible otear la ausencia de firma del representante legal, y por tanto, no podría modificarse tal conclusión por los medios de prueba nuevos que se ha aportado junto con el recurso de reposición, habida cuenta que había ya fenecido la oportunidad probatoria con la que contaba para el efecto la parte demandante, debiéndose tener en cuenta en dicho sentido que artículo 13 del Código General del Proceso establece que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

Ahora bien, debemos enfatizar que con ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las actuaciones judiciales, por lo que las partes pueden hacer uso de los medios tecnológicos en todos sus actos procesales, al tenor de lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020³, enfatizando que a la fecha todas las demandas se radican por medio de mensajes de datos, al igual que sus anexos⁴, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo.

Dicho cambio legislativo, permitió replantear el análisis que se realizaba anteriormente respecto de los títulos ejecutivos, en tanto de otrora era indispensable su presentación en original, mientras que en la actualidad se permite la presentación de los caratulares a través de su reproducción digital, sin perjuicio de que de oficio o a petición de parte el ejecutante deba presentar el título original.

Esta nueva tendencia otorga también responsabilidades a los sujetos procesales, que como se dijo deben aportar sus actos de postulación a través de mensaje de datos, e incorporar de manera digital al plenario los documentos que como medios

² Para ilustrar lo antes expuesto piénsese en la hipótesis en la que trabada la litis, y formuladas las excepciones de mérito por el demandado, el demandante tuviera la posibilidad de aportar medios de prueba que involuntariamente no aportó al plenario, situación ésta que claramente no se encuentra avalada por el ordenamiento jurídico

³ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

⁴ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

de prueba invoquen; carga ésta que no debe ser tomada a la ligera, pues como se indicó previamente, su incumplimiento trae aparejadas las consecuencias propias previstas en el artículo 167 del CGP, y como en casos como en el presente la imposibilidad de librar la orden de apremio pretendida.

Bajo esa perspectiva, deberá señalarse que no puede subsanarse el error que en la digitalización realizó la propia demandante⁵, pues el recurso de reposición no es la senda para aportar nuevos medios de prueba.

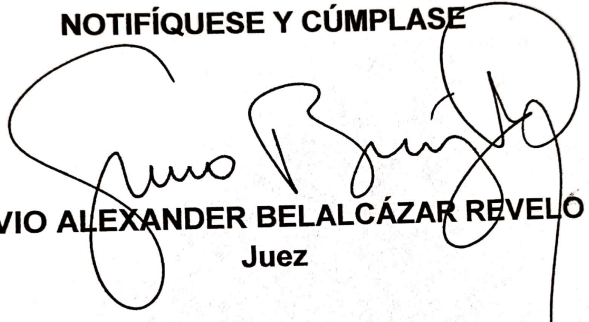
Por otra parte, recuérdese que la inadmisión de la demanda se encuentra diseñada como institución procesal para subsanar defectos formales del libelo introductorio, y no para subsanar los yerros que en el título ejecutivo puedan presentarse, pues en este ultimo evento, la ausencia de alguno de los requisitos de la esencia del título enerva la posibilidad de librar la orden de apremio, como ha acontecido en este proceso.

Por todo lo anterior, destacándose que el título aportado junto con la demanda carecía de firma del representante legal de la entidad, requisito indispensable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, no resultaba viable librar mandamiento de pago, por lo que se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto **No. 340 de 19 de febrero de 2021**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el presenta asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁵ Bajo el principio Nemo auditur propriam turpitudinem allegans

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf1cc3d9be5635aa60121e94113fec88c6fdcfb5acb0c4468a2a04784660f**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:22 p. m.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00**

En la fecha de hoy **JUNIO-03 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **Auto Interlocutorio No. 1186** calendada(o) **29 de abril de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$635.050
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$635.050


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

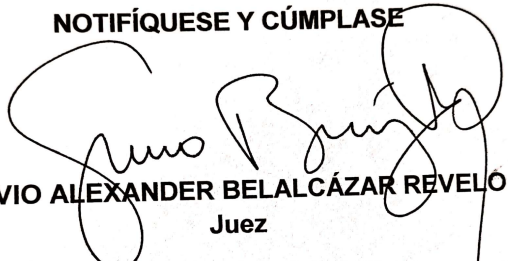


**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00**

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa6d52c12c0f94816ad297928b2710b0e46298b42878fd9fe7a93ff4e12a06**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:23 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



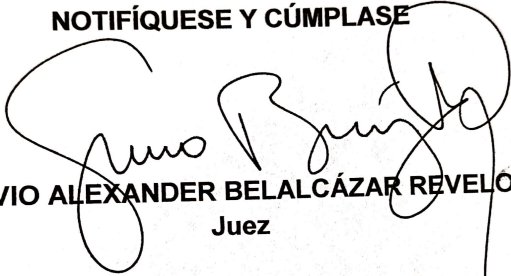
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1791
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, y de la revisión al auto Nro. 1648 de fecha 24 de mayo de 2021 –archivo Nro. 08-, se evidencia que es menester corregir el segundo apellido de la parte demandada por cuanto el correcto es **CAJIBIOY**. En este entendido; se procederá al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General de Proceso¹; razón por la cual, se **DISPONE**:

CORREGIR el ordinal primero del auto Nro. 1648 de fecha 24 de mayo de 2021 –archivo Nro. 08-, el cual queda para todos los efectos legales de la siguiente manera: “*Librar mandamiento de pago en contra de **ANA ELDA SANTIAGO CAJIBIOY** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación*”. En consecuencia, **NOTIFICAR** a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, en forma conjunta con el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481576058e3a52ba880841cb20caa13b4f21213920b84946196ecb837c9d5e0d**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:24 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1914

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00070-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **JOJAN STIVEN SALDARRIAGA BERNAL**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹ en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015²; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOJAN STIVEN SALDARRIAGA BERNAL**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013³, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015⁴.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: ENU 157; CHASIS: 9FB5SREB4JM169893; MARCA: RENAULT y; COLOR: GRIS COMET, de propiedad del deudor **JOJAN STIVEN SALDARRIAGA BERNAL**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca⁵ en la Resolución DESAJCLR21-575, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

¹ "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias".

² " por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias"

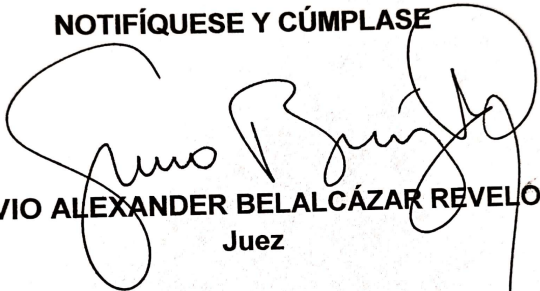
⁴ " por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones".-

⁵ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRA** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d0893dd6bbbc44a0dd270a5db3f911e004547680da76522164bab9d39b604**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:25 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1909

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00088-00

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda dentro del termino legal correspondiente.

Así las cosas, recuérdese que la sociedad **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura la presente demanda ejecutiva en contra de la Sociedad **OBASCO S.A.S.**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en 24 facturas electrónicas aportadas al plenario.

De esa manera realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; por lo cual es procedente a analizar los títulos aportados como base del recaudo, así:

Frente a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio, dispone en su parte pertinente: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Aunado a lo anterior el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, señala: **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de

manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Finalmente conviene recordar que, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015¹, preceptúa: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que si bien la poderhabiente de la sociedad demandante señalada en el libelo de postulación que las facturas aportadas como base de recaudo fueron aceptadas por la sociedad demandada, tras haber sido enviadas al correo empresarial del deudor **contabilidadobasco@gmail.com**², es lo cierto que, de las probanzas anexas, se evidencia que, dichos títulos fueron enviados a una dirección de correo disímil, esto es, **800152350@repciondefacturas.co**³; dirección ésta que, tampoco se encuentra plasmada dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, para su notificación; razón por la cual, no puede afirmarse que las prenombradas facturas hayan sido enviadas y puestas a disposición de la sociedad demandada, resultando inadmisibles la configuración de una aceptación tácita por parte de OBASCO S.A.S., omisión que igualmente contraviene la disposición normativa del artículo 773 ibidem.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, los documentos allegados no pueden considerarse como títulos valores, en tanto no cumplen con el lleno de los requerimientos especiales propios de la factura de venta, y por ende no pueden derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal⁴; razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento al respecto.

En ese sentido, el Juzgado, **DISPONE:**

¹ “Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura con fines de masificación y control fiscal”

² Hecho 49 del escrito de demanda. Expediente digital 03Demanda

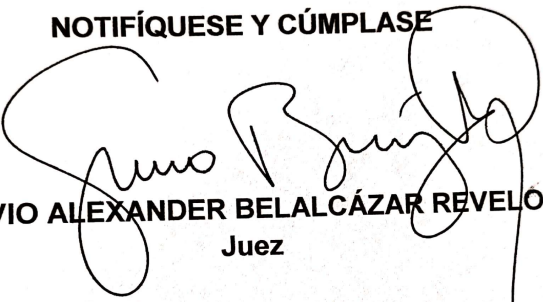
³ Folio 2,5, 7, 10, 12, 15, 17, 20, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 46, 49, 51, 53 y 55 del expediente digital 08Facturas

⁴ Este artículo preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cb0ddbe591955842dac186c31befc8dfa8c11ae1f803fd03be0fb7665fb02**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:26 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1911
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00183-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, solicitud del retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que la demanda no ha sido notificada a la parte demandada, la solicitud de retiro es pertinente, ordenando igualmente el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 1287 de 19 de abril de 2021¹, misma que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en una serie de entidades bancarias, teniendo en consideración que han sido practicadas. De igual manera se impondrá condena en perjuicios por no existir acuerdo entre las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92.

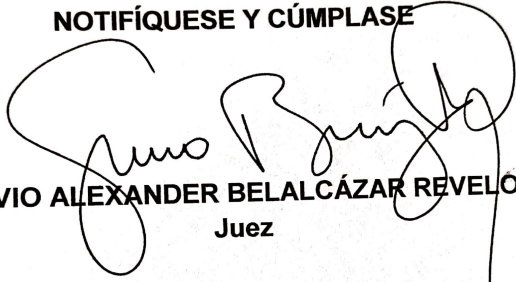
En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda presentada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, contra los señores **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 1287 de 19 de abril de 2021. De existir embargo de remanentes por secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 92 del CGP, ante el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ 02AutoDecretaMedidasCautelares

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613ddf6702c19f2f8d8fa7f3ae0cad27cc31fcd0aad3fbb34e96c2df918bf933**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:28 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.1913
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00186-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal conferido para el efecto.

Así las cosas, recuérdese que la señora **LEYDA ESCOBAR ALVAREZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda Verbal Sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 198 del 16 de enero de 1989¹, proferida por la Notaría 2 del Circulo de Cali, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-241160, en favor de **JUVENAL YEPES TORO**.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA reúne los requisitos establecidos en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., se procederá con su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** interpuesta por **LEYDA ESCOBAR ALVAREZ** contra **JUVENAL YEPES TORO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **JUVENAL YEPES TORO** para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Una vez notificado, se le correrá traslado por el término de 10 días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada inscrita **YAMILETH PARRA LAGAREJO** portadora de la T.P. N° 183.899 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 19 del expediente digital 03Demanda

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e1c043705a9c9f5e16ed1b1cc5c9424e391e8f86f7103e917a4495ebf8afdb**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:28 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1892
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00218-00

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante el envío de correo electrónico a la dirección francisogonzalez8@hotmail.com denunciada en la demanda como aptas para notificaciones del ejecutado **FRANCISCO HELÍ GONZÁLEZ** -folio 4 del archivo 3-.

Así, revisado el contenido del mensaje de datos remitido, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 1034 del 15 de abril de 2021 -archivo 4-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **FRANCISCO HELÍ GONZÁLEZ**, en los términos del señalado en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuadas a **FRANCISCO HELÍ GONZÁLEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FRANCISCO HELÍ GONZÁLEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1034 del 15 de abril de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f28ffd17e5d35ccdf62ab20b222596a9c0d459693ced5aae87da069d93ea6**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:29 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1771

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00353-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **AREAN J. MOLANO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **MARIA XIMENA MARTINEZ PEREZ**.

En ese sentido, advierte el Despacho que la letra de cambio número 09, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 5 del libelo de postulación, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*¹.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA XIMENA MARTINEZ PEREZ** y en favor de **AREAN J. MOLANO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STC4164 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 09, objeto de ejecución en este proceso.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2019.
- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee605ccca63f806e6394013bfa2a4330ae1571fd60b6b32ab6e65ea7f8acd28**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:31 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1745
76001 4003 030 2021 00355 00**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO CHAVARRO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 913851155496 obrante a folio 6 del expediente digital con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO CHAVARRO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 913851155496 con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2020, así:

1.1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.'891.986) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T. P. N° 178.921 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106ab6297aa51aef3b95ac742f2486678286f119e19e65842fa107f8a1a78f3**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:33 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1822
76001 4003 030 2021 00366 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Revisado el plenario se tiene que JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO actuando como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **REINALDO CAÑAS LÓPEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2521 obrante a folios 7 y 8 del expediente digital con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2020¹.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** y en contra de **REINALDO CAÑAS LÓPEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2521 con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2020, así:

1.1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

¹ Fecha en la que el deudor incurrió en mora; en el título valor consta que la fecha de constitución en mora equivale a la de vencimiento de la obligación.

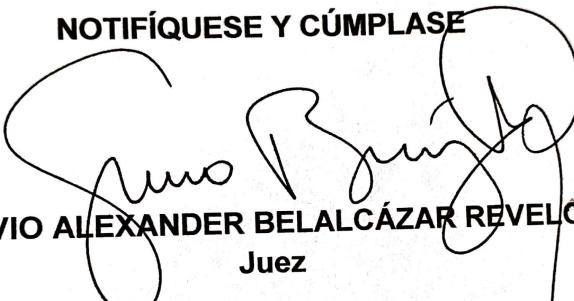
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante² a JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO identificado con c.c. N° 80.098.726, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL,**

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

² Folios 13 y 14 del archivo 3 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25099b93294b24e825dafc8cabeeec24ae32c01134ef3bbd7519f6347e48a6447**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:34 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1832
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00369-00**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

La Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA II** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BERNARDO ABAD CONTRERAS LÓPEZ** en su condición de propietario inscrito del apartamento N° 204 de la torre G ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde diciembre de 2019, al tenor del certificado obrante a folio 17 del archivo 3 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 17-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **BERNARDO ABAD CONTRERAS LÓPEZ** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA II**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 204 de la torre G ubicado al interior de la referida unidad residencial.

DEL AÑO 2019:

1. DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.600) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

DEL AÑO 2020:

1. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

2. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

3. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

4. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
7. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
8. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
9. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2021:

1. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$223.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$231.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$231.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$231.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito MAURICIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ portador de la T.P. N° 101.297 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b2fa0082b0b7b84ae3a7461327999a88f71657d2cc4b61c63e0e98d43e685**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:36 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1900
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00379-00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A., FABIO JOSÉ RAMÍREZ ARIAS y MADELEINE LÓPEZ**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** corresponde a la avenida El Dorado 68 B - 31 de Bogotá, D.C. y de los señores **FABIO JOSÉ RAMÍREZ ARIAS y MADELEINE LÓPEZ** está ubicado en la a Calle 69 No. 5 – 85, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A., FABIO JOSÉ RAMÍREZ ARIAS y MADELEINE LÓPEZ**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f4cc9acdd76ff61378fb66272a0ef3c85be434162c63f107d7179376bc0f2**

Documento generado en 15/06/2021 03:39:37 p. m.